



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA (2ª) DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil trece (2013)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -NOLABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORA LIMITADA -COONORTE
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ANDES, ANTIOQUIA
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 00159 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA - RECHAZA EN RELACION A UNA PRETENSION.

La COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LIMITADA –COONORTE, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL, contra EL MUNICIPIO DE ANDES, ANTIOQUIA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 1660 de agosto 12 de 2011, de la Resolución 198 de marzo 22 de 2012 y la Resolución 844 de julio 9 de 2012, proferidos por el Alcalde Municipal de Andes, Antioquia, en donde existe una manifestación de voluntad de la administración, pues en cada una de ellas se decide: por medio del cual se adoptó una decisión de la sentencia del Consejo de Estado, en donde se declaró la nulidad de las resoluciones 1055 de 1995, 1769 de 1996 y 2433 de 1996; por medio de la cual se concedió la habilitación y permiso indefinido para operar como empresa de transporte público colectivo terrestre de pasajeros a la sociedad de propietarios de vehículos denominada –PROVEANT-; y por medio de la cual no se repuso la resolución 198 de marzo 22 de 2012.

Solicita que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Municipio de Andes a pagar el perjuicio que se derivan para la Cooperativa Norteña de Transportadores Limitada COONORTE.

Previo el pronunciamiento frente a la admisión, nota el despacho que la sociedad demandante pretende la nulidad de tres actos administrativos: Resolución 1660 de agosto 12 de 2011, Resolución 198 de marzo 22 de 2012 y la Resolución 844 de julio 9 de 2012 por medio de las cuales se adoptó una decisión de la sentencia del Consejo de Estado, en donde se declaró la nulidad de las resoluciones 1055 de 1995, 1769 de 1996 y 2433 de 1996; por medio de la cual se concedió la habilitación y permiso indefinido para operar como empresa de transporte público colectivo terrestre de pasajeros a la sociedad de propietarios de vehículos denominada – PROVEANT-; y por medio de la cual no se revocó la resolución 198 de marzo 22 de 2012, proferidos por el Alcalde Municipal de Andes, respecto de las cuales, si bien son actos administrativos susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se puedan controvertir en un proceso judicial, se debe establecer si el acto administrativo se puede demandar en ejercicio del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, de donde tenemos que los tres actos administrativos, si bien son pronunciamientos de la administración, los mismos deben cumplir con los requisitos para su posterior control en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal sentido tenemos que respecto de los mismos se debe verificar la competencia para lo cual tenemos que el Tribunal es competente, por el lugar donde se expidieron los actos administrativos<sup>1</sup>, igualmente por la cuantía, pues la misma es de trescientos treinta millones trescientos cuarenta y tres mil pesos (\$330.343.000), suma superior a los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>2</sup>, en tanto el tribunal tiene la competencia, funcional, territorial y por cuantía, sin embargo es necesario determinar si los actos administrativos son susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual como antes se manifestó el tribunal tiene competencia, por tratarse de una manifestación de la Administración, pero lo mismo no puede predicarse del Acto administrativo contenido de la Resolución 1660 de agosto de 2011, toda vez que la decisión que contienen es la ejecución de una sentencia del

---

<sup>1</sup> Artículo 156 numeral 2 Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 152 numeral 3 de la misma Ley 1437.

Consejo de Estado que ordenó la Nulidad de unas resoluciones emitidas por el Municipio de Andes en los años de 1995 y 1996.

Así las cosas es necesario hacer un análisis frente a la nulidad solicitada para la Resolución 1660 de agosto 12 de 2011, por tratarse de un acto de ejecución de una sentencia, nota el Tribunal que uno de los actos acusados (Resolución No. 1660 del 12 de agosto de 2011) fue expedido para dar cumplimiento a la sentencia del 07 de marzo de 2002 del Consejo de Estado, en consecuencia se trata de un acto de ejecución, en consecuencia no puede ser objeto de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así mismo, ha sido reiterada la posición del Consejo de Estado al establecer que se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones. Así se ha pronunciado:

*“En efecto, del examen del contenido y alcance de la resolución demandada se tiene que a través de la misma se adopta una medida preventiva dirigida a dar cabal cumplimiento a la sentencia de 4 de septiembre de 2003 en cuanto se refiere a la remoción de las sustancias contaminantes del humedal Meandro del Say, la que además se implementó hasta tanto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca culmine con las actividades ordenadas por el Consejo de Estado en dicha providencia, particularmente, cuando expida el Plan de Manejo Ambiental para la recuperación del referido humedal; es decir, que a través del acto acusado se adopta una decisión de naturaleza preventiva en el trámite administrativo adelantado por la CAR en desarrollo de los mandatos de una orden judicial.*

**Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan**<sup>3</sup>, lo cual no ocurre en este asunto.

<sup>3</sup> Sobre el particular ver entre otras las siguientes sentencias: de 9 de agosto de 1991 proferida dentro del expediente radicado con el num. 5934 (Sección Tercera, C.P. Dr. Julio César Uribe Acosta); de 15 de agosto de 1996, dictada dentro del expediente num. 9932 (sección Segunda, C.P. Dr. Javier Díaz Bueno), y de 4 de septiembre de 1997, proferida en el proceso radicado con el num. 4598 (Sección Primera, C.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz).

*En tales condiciones, observa la Sala que a través de la resolución demandada la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no le pone fin a una actuación administrativa, ni tampoco resuelve un recurso de vía gubernativa, sino que simplemente se limita a dar cumplimiento a una sentencia judicial, siendo por lo tanto un acto de ejecución que no es susceptible de ser enjuiciado a través de las acciones contencioso administrativas."*<sup>4</sup>(Subrayado fuera de texto).

En tanto de conformidad con la reiterada Jurisprudencia sobre la improcedencia del control judicial de los actos de ejecución de sentencias, el Tribunal, rechazará la solicitud de nulidad predicada para la Resolución Número 1660 del 12 de agosto de 2011 por considerar que el acto administrativo demandado no es susceptible de control jurisdiccional, comoquiera que se dictó para el cumplimiento de una sentencia proferida por el Consejo de Estado en la que ordenó la nulidad de las resoluciones 1055 de 1995, 1769 de 1996 y 2433 de 1996. En consecuencia, dicho acto es de ejecución no susceptible de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como se pretende en las pretensiones de la demanda –folio 1-.

Pues, de conformidad con la jurisprudencia transcrita del Consejo de Estado, si bien los actos de ejecución no son susceptibles de control judicial, a menos que desconozca el alcance del fallo o que cree situaciones jurídicas diferentes, acotaciones que no se encuentran dentro del acto administrativo demandando, toda vez que la Resolución Número 1660 de agosto 12 de 2011 del Municipio de Andes –Antioquia, en la parte resolutive se determinó acatar la declaratoria de nulidad establecida en la sentencia del Consejo de Estado, y estableció la consecuencia de la nulidad declarada, es decir prohibió la prestación del servicio de transporte ordenada en las resoluciones de 1995 y 1996 anuladas por el Consejo de Estado, en tal sentido el acto administrativo 1660 de agosto de 2011 es un acto de ejecución de sentencia y no crea situaciones jurídicas, pues solamente se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Consejo de Estado, pues no crea situaciones jurídicas, como si lo hizo

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. C. P. Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Auto del 19 de diciembre de 2005. Radicación núm.: 2004 00944 01. Actor: EMPACOR S.A.

los actos posteriores que tomaron medidas en aras de continuar con la prestación del servicio de transporte.

En ese orden, como el acto censurado no tiene el carácter de definitivo ni tampoco es de aquellos que siendo de trámite tienen la capacidad de ponerle fin a una actuación o imposibiliten continuarla, imperativo resulta disponer el rechazo de la demanda frente a la nulidad solicitada para la resolución 1660 del 12 de agosto de 2011 proferido por el Alcalde Municipal de Andes –Antioquia, máxime que igualmente frente al mismo opero el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que como la parte demandante lo manifiesta, demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la cual tiene un término de caducidad de 4 meses de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, y la resolución es del 12 de agosto de 2011, y la demanda se presentó el 31 de enero de 2013, es decir 15 meses después de proferido el acto.

Cosa diferente resulta de las nulidades solicitadas para las resoluciones Resolución 198 de marzo 22 de 2012 y la Resolución 844 de julio 9 de 2012, proferidos por el Alcalde Municipal de Andes, Antioquia, respecto de las cuales se les impartirá el medio de control solicitado esto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no Laboral, y se asumirá el conocimiento del asunto, por lo cual se admitirá al demanda únicamente frente a las resoluciones Resolución 198 de marzo 22 de 2012 y la Resolución 844 de julio 9 de 2012, toda vez que cumplen con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, para que se de su trámite, en tal sentido admítase la demanda de conformidad con lo expuesto, y désele el trámite establecido para ello.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, toda vez son beneficiarios directos de la resolución número 198 de marzo 22 de 2012 de la cual pretende la nulidad, se dispone la vinculación al proceso en calidad de terceros interesados con la decisión de fondo que pueda llegar a tomarse en el presente asunto de los Propietarios de vehículos y socios de la Cooperativa –PROVEANT-.

En merito de lo expuesto EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda respecto de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho No Laboral para la Resolución Número 1660 de agosto 12 de 2011 expedida por el Alcalde Municipal del Municipio de Andes -Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, sin embargo se admitirá frente a la nulidad de los demás actos invocados.

**SEGUNDO:** Por reunir los requisitos de Ley, Artículos 161, 162 y siguientes, del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMITIR** la demanda promovida por La COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LIMITADA –COONORTE-, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en contra de EL MUNICIPIO DE ANDES -ANTIOQUIA a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la Resolución 198 de marzo 22 de 2012 y la Resolución 844 de julio 9 de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de EL MUNICIPIO DE ANDES -ANTIOQUIA, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones, y al señor Procurador 143 Judicial Delegado ante el Tribunal de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), notificación que se hará en los mismos términos establecidos en el numeral 2 del presente auto.

**QUINTO:** Se dispone la vinculación al proceso en calidad de terceros interesados con la decisión de fondo que pueda llegar a tomarse en el presente asunto de los Propietarios de vehículos y socios de la Cooperativa –PROVEANT-, teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, toda vez son beneficiarios directos de la resolución numero 198 de marzo 22 de 2012 de la cual pretende la nulidad:

<b>PROPIETARIO</b>	<b>CEDULA</b>
ACEVEDO GRAJALES RAMON EDUARDO	15527029
ACOSTA SALDARRIAGA JAIRO DE JESUS	15527954
ACOSTA SALDARRIAGA MARIA DALILA	43283002
VERA ARREDONDO RAFAEL ANGEL Y/O	15531114
ARISTIZABAL ACOSTA FLOREAL DE JS Y/O GILDARDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO	15533201 15529077
HENAO VELEZ FABIO ALONSO	15534917
CARDONA ACEVEDO MANUEL DE JS	572226
CARDONA GARCIA JULIO CESAR	15527214
CASTAÑEDA HENAO LUIS ALFONSO	15522263
CASTRO LOPEZ JHON JAIRO	15530878
FRANCO CASTRO WILLIAM DE JESUS	15534769
CHAVERRA ECHEVERRY JOSE ANIBAL	15530978
FLOREZ ARROYAVE WILSON DARIO	15526862
CASTRILLON JIMENES SILVIA MARGARIA	22060211
FRANCO CALLE BLANCA MARGARITA	43281301
VELEZ MERINO CARLOS ANTONIO	15522647
GARCES OSORIO HECTOR DARIO	15520132
GAVIRIA GALLEGO JAIME	15527994
GONZALEZ BOLIVAR FCO JAVIER	3375584
YEPEZ RESTREPO JHON FREDY	3377942
GOMEZ SALDARRIAGA MARTA ELVIA	43282478
PARRA GAVIRIA ELKIN HUMBERTO	15533378
PARRA GAVIRIA NELSON DE JESUS	15532731
FRANCO CALLE BLANCA MARGARITA	43281301
ACOSTA ACOSTA LUIS FERNANDO	15526566
CORREA ARREDONDO FRANCISCO CLAVER	15526553
RESTREPO SALDARRIAGA LEONEL DE JS	6272446
RESTREPO SALDARRIAGA ABELARDO	1256458
RIOS SALDARRIAGA JOSE ANGEL	569328
VELASQUEZ CASTAÑEDA LUIS GABRIEL	1552799

VELEZ ESCOBAR JESUS MARIA	15525305
VELEZ MERINO CARLOS ANTONIO	15522647
VELEZ PAREJA BERNARDO	15530203
VERA ARREDONDO LUIS NORBERTO	15531287
ARIAS RESTREPO HUMBERTO DE JESUS	3376129
ARIAS RESTREPO FRANCISCO FELIPE	3380022
ORTEGA RICARDO	15520767
SALDARRIAGA RESTREPO LUIS EDUARDO	15520528
GONZALES BOLIVAR FCO JAVIER	3375584
ZAPATA RESTREPO CARLOS MARIO	15522314
ORTIZ VELEZ CARLOS ENRIQUE	70045643
VASCO TAMAYO GLORIA ELENA	21461362
DIEZ LONDOÑO DARIO DE JESUS	15524858
VERGARA HENAO JUAN DIEGO	3379310
GUZMAN RIVERA JUAN GUILLERMO	71230672
VARGAS RESTREPO ANGEL JOSE	70810844
VELEZ RESTREPO CARLOS ALBERTO	15528065
GARCIA CUARTAS ROBERTO	3379205
AGUDELO VERGARA NELSON DE JS	15533683
ALVAREZ RESTREPO HERNAN DARIO	15528056
CASTAÑEDA RAVE HECTOR DE JESUS	15524087
GUZMAN DELGADO HECTOR GMO	19208614
SALDARRIAGA OSPINA LUIS ARBEY	15529577
MESA MESA ALBERTO DE JESUS	15523795
ORTIZ VELEZ CARLOS ENRIQUE	70045643
SANCHEZ JIMENEZ GUSTAVO DE JS	15532968
RESTREPO RIOS JORGE IVAN	15522739
GARCIA PALACIO MIGUEL ANDRES	1027880294
RAMIREZ MUÑERA JOSE LUIS	15525563
CASTAÑO PUERTA OSCAR DARIO	15529257
ZAPATA GOMEZ GUSTAVO ANTONIO	70811165
GUERRERO GUEVARA MARIA CRISTINA	43544360
SANCHEZ JIMENEZ GUSTAVO DE JESUS	15528332
SANCHEZ VASQUEZ ELKIN	15528231
MESA CORRALES LUIS CARLOS	15524289
ESCALANTE RESTREPO JUAN CARLOS	3377455
VILLA VASQUEZ HENRY DE JESUS	3380980
CHICA VELEZ LUZ DARY	21459439

VELEZ RESTREPO CARLOS ALBERTO	15528065
VELEZ Velez ANTONIO	15522122
ARBELAEZ LANDON LUIS FERNANDO	15526149
BETANCUR CASTAÑO JOSE PABLO	701578
VERA ARREDONDO OSCAR DARIO	15527320
GAVIRIA RESTREPO FRANCISCO LUIS	571629
OSSA ZAPATA JUAN GUILLERMO	71230891
CASTAÑO POSADA SERGIO ORLANDO	15531056
QUIROZ YEPES GABRIEL JAIME	15534887
MONDRAGON MONDRAGON FRANCISCO JAVIER	15524150
OROZCO OROZCO JULIO CESAR	3510279
POSADA POSADA MARIA SOLEDAD	21459481
PAREJA MORENO CARLOS ALBERTO	15529845
VASQUEZ GIL CARLOS MARIO	15531774
ORTEGA ALVAREZ JOSE RICARDO	15520167
LUIS FERNANDO ACOSTA ACOSTA	15526566

**SEXTO:** Para la notificación de las personas antes mencionadas, teniendo en cuenta que la parte demandante al momento de la demanda manifestó que se notificará a los vinculados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que manifestó desconocer las direcciones de los citados, es procedente el emplazamiento al reunirse los presupuestos contemplados en el artículo 318 numerales 1º y 2º del Código de Procedimiento Civil.

- a) En consecuencia el Despacho dispone el EMPLAZAMIENTO, de las personas naturales relacionadas en el numeral QUINTO del presente auto.
- b). Por la Secretaria de la Corporación, procédase al emplazamiento de las personas relacionadas en numeral 5o del presente auto, en los

términos de lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003.

**c).** Para tal efecto se deberá incluir el nombre de los sujetos emplazados, las partes del proceso, la naturaleza y radicado del proceso, Magistrada y el Tribunal que lo requiere (Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional **(PERIODICO EL COLOMBIANO Y/O EL MUNDO)**.

**d).** Por la parte interesada (demandante) se dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 4 del artículo 318 del C.P.C., modificado artículo 30 Ley 794 de 2003.

**e).** Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario de la emisora.

**f).** El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

**g).** Por Secretaria, procédase de conformidad.

**SEPTIMO:** La notificación al señor **LUIS FERNANDO ACOSTA ACOSTA**, deberá efectuarse en los términos y la forma prevista con el 315 a 320 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual la parte demandante deberá prestar toda la colaboración necesaria para efectuar todas las notificaciones ordenadas en todo el proceso, así mismo por la Secretaria de la Corporación se precederá de conformidad.

**OCTAVO:** Como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CORRE TRASLADO** y se hará entrega de la copia de la demanda, de los anexos y del presente auto a los terceros interesados a

(los) demandado (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días. De acuerdo al inciso 5to del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**NOVENO:** Se pone de presente lo establecido en el numeral cuarto del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valor en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde lo establecido en el parágrafo 1º del mismo artículo .

**NOVENO:** Considerando la ausencia de una cuenta donde se pueda hacer efectivo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, y que no existe aun suma establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para determinar el costo de los **gastos ordinarios del proceso**, se requiere a la parte accionante a fin de que retire los traslados de la secretaria de la corporación y se encargue de efectuar él mismo las notificaciones personales, tanto de las entidades accionadas, como de las demás que se relacionan en el presente auto, notificación que deberá efectuar a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones. Esto sin perjuicio de que dichos gastos puedan ser fijados más adelante.

**DECIMO:** Una vez remitida la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado, se servirá el accionante allegar ante la secretaria de la corporación las respectivas constancias de envió.

**DECIMO PRIMERO:** Se reconoce personería al Abogado LUÍS FERNANDO CANO T., portador de la Tarjeta Profesional 32.704 del Consejo Superior de

la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, do conformidad con el poder obrante a folio 79 a 79 del expediente.

Esta providencia se discutió y aprobó en acta número:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**

**JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ  
MAGISTRADO**

**GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA  
MAGISTRADO**